

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 193/22-2023/JL-I.

ROSALIA ESCAMILLA COLLI (Actor)

En el expediente número **193/22-2023/JL-I**, relativo al **Procedimiento Laboral**, promovido por **Rosalía Escamilla Colli** en contra de **1) Distribuidora Comercial "Los Arcos" S.A. de C.V.** y **2) Orlando Enrique Ricalde González**; con fecha **13 de febrero de 2026**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 193/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana **Rosalía Escamilla Colli** en contra de **Distribuidora Comercial "Los Arcos" S.A. de C.V.** y **Orlando Enrique Ricalde González**.

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. **Presentación y radicación de demanda.** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 16 de febrero de 2023, la ciudadana **Risa Escamilla Colli** promovió Juicio Ordinario en contra de la persona moral **Distribuidora Comercial "Los Arcos" S.A. de C.V.** y persona física **Orlando Enrique Ricalde González**, ejercitando la acción de **reinstalación por despido injustificado** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 193/22-2023/JL-I mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2023, en el cual la Secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad jurídica a la parte actora y sus apoderados legales y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

II. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 27 de abril de 2023, que obran en las fojas 18 a 21 de los autos del presente expediente, las partes demandadas **Distribuidora Comercial "Los Arcos" S.A. de C.V.** y persona física **Orlando Enrique Ricalde González**, fueron emplazadas a juicio.

III. Admisión de contestación de demanda y vista para réplica.

Mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2023, la Secretaria Instructora recepcionó el escrito de contestación de demanda a cargo de **Distribuidora Comercial "Los Arcos" S.A. de C.V.** y persona física **Orlando Enrique Ricalde González**, se reconoció personalidad a sus apoderados jurídicos los licenciados **Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, Pablo David Canul Cortés, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Julio César López May, Omar Alberto González Cruz, Deyci Araceli López Pérez y Wilbert Enrique Torres Mendoza**, admitió la contestación de demanda y enunció las excepciones y defensas opuestas, así como las pruebas ofrecidas y manifestación de objeciones. Se hizo efectiva la pérdida del derecho de formular reconvencción. Asimismo, se dio vista para que la actora formule su réplica

IV. Recepción de escrito de réplica y vista para contrarréplica.

Con fecha 02 de mayo de 2024, la Secretaría Instructora tuvo por admitido el escrito de réplica y objeciones ofrecidas por la parte actora, por lo que ordenó dar vista a la parte demandada para la formulación de la contrarréplica, así como dar trámite al amparo indirecto.

V. Recepción de escrito de contrarréplica y se fija fecha para Audiencia Preliminar.

Mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2024, la Secretaria Instructora tuvo por admitido el escrito de contrarréplica formulado por las partes demandadas, respecto a sus manifestaciones hechas estas no se enunciaron en el proveído de fecha antes mencionada, debido a que constan en el escrito. En tanto, se fijó el día **lunes 09 de septiembre de 2024** a las 10:00 horas para la celebración de la Audiencia Preliminar

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha **lunes 09 de septiembre del 2024** a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- Etapa de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- Etapa de fijación de la litis.**

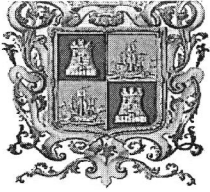
Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció lo siguiente:

I. Hechos no controvertidos

- Existencia de la relación de trabajo.**
- Puesto de trabajo.** Encargada de almacén.
- Salario.** \$1,274.00 semanales
- Jefe inmediato.** Alma Rosa González

II. Puntos de Litigiosos:

- Determinar la continuidad o no de la relación de trabajo.
- Jefes inmediatos y sus facultades. **Orlando Ricalde.**
- Horario de trabajo y jornadas extraordinarias.
- La parte actora refiere que era de las 7.30 a las 15:30 horas del lunes a sábado, media hora de descanso dentro del centro laboral, por lo que reclama 936 horas extras. Por otro lado, la parte demandada refiere que laboró de las 7:30 a las 15:30 horas de lunes a sábado, media hora dentro o fuera del centro de trabajo y niega horas extras.
- Existencia del despido. La parte actora alega que fue despedida el 19 de noviembre de 2022 en los términos descritos dentro de su demanda. La parte demandada niega el despido, señaló que la parte



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

actora laboró hasta el 30 de enero de 2023, se retiró y no volvió al centro de trabajo. Además, Orlando Ricalde con fecha 25 de abril de 2018 dejó de ser socio porque renunció al cargo de Administrador.

- f. Nulidad en blanco.
 - g. Responsabilidad solidaria.
 - h. Calificación del ofrecimiento de trabajo.
- Con relación al demandado Orlando Enrique Ricalde González:**
- a. Determinar la existencia o no de la relación de trabajo entre las partes.

d) **Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.**

Pruebas ofrecidas por la parte actora con relación al demandado Orlando Enrique Ricalde González:

- Confesional a cargo de Distribuidora Comercial "Los Arcos" S.A. de C.V., se admite.
- Confesional a cargo de los ciudadanos Orlando Enrique Ricalde González y Alma Rosa González Aranda, se admiten.
- Inspección ocular, consistente en contratos individuales de trabajo, listas de raya, controles de asistencia o registros de entrada y salida de asistencia de los trabajadores, nominas, recibo de pago de salarios, recibos de pago de aguinaldo, reparto de utilidades, horas extras, pagos y/o aportaciones y cuotas de seguridad social, INFONAVIT y SAR, se admite.
- Tanto la prueba presuncional e instrumental de actuaciones, se admiten y serán valorados al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por la demandada persona física Orlando Enrique Ricalde González:

- Confesional a cargo de la parte actora, la ciudadana Rosalia Escamilla Colli, se admite
- Documental pública 2, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite.
- Tanto la prueba presuncional e instrumental de actuaciones, se admiten y serán valorados al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por la demandada Distribuidora Comercial "los Arcos" S.A. DE C.V.

- Confesional a cargo de la parte actora, la ciudadana Rosalia Escamilla Colli, se admite.
- Testimonial 2, a cargo de los ciudadanos Alberto Flores Naal, Aura Elena Castillo Hernández y Milka Betsabe Tek Ramos, se admite.
- No hay prueba marcada y ofrecida con el numeral 3.
- Documental pública 4, consistente en el informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite.
- Documentales privadas 5, consistentes en: 1) recibo de pago de fecha 17 de diciembre de 2021, 2) recibo de pago de 18 de diciembre de 2021. Para la cual, se ordenó su ratificación de contenido y firma. La calificación de la prueba pericial queda sujeta a los resultados del desahogo de la ratificación.
- Documental pública 6, consistente en Constancias de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite.
- Tanto la prueba presuncional e instrumental de actuaciones, se admiten y serán valorados al momento de emitirse la sentencia.

Se señaló el día 19 de noviembre de 2024 a las 12:00 horas para la celebración de la Audiencia de Juicio.

II. Se deja sin efecto la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2024.

De acuerdo con la certificación de fecha 19 de noviembre de 2024, se suspende la audiencia debido a la falta del principio de inmediación, dado que la Jueza se encontraba en una reunión con motivo del expediente del juicio de Conflicto Colectivo de Naturaleza Económica. Debido a lo anterior, esta Autoridad se declaró imposibilitado para celebrar la audiencia y por tanto se fijó el día 03 de febrero de 2025 a las 10:00 horas para celebrar la Audiencia de Juicio.

Mediante proveído de fecha 30 de enero de 2025, el Secretario Instructor dejó sin efecto la Audiencia de Juicio fijada para el día 03 de febrero de 2025, toda vez que mediante circular 103/CJCAM/SEJEC/24-25, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local y del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado fue informada la modificación del calendario oficial de labores y se pudo observar que se decretó inhábil el día 03 de febrero. En consecuencia, se fijó el 05 de febrero de 2025 a las 10.30 horas para que tenga verificativo la Audiencia de Juicio.

III. Audiencia de juicio con 05 de febrero de 2025.

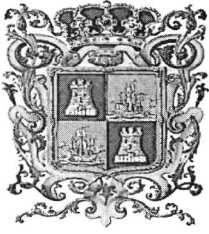
Con fecha 05 de febrero del 2025 a las 12:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, la cual se desahogó en los términos siguientes:

Desahogo de las pruebas de la parte actora:

- **Confesional a cargo la moral Distribuidora Comercial los Arcos S.A. de C.V., por conducto de la ciudadana Alma Rosa González Aranda,** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las misma, se le tuvo **por dando contestación** de las preguntas y posiciones que fueron calificadas de legales, terminando con su desahogo.
- **Confesional a cargo del ciudadano Orlando Enrique Ricalde González.** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las misma, se le tuvo **por no dando contestación** de las preguntas y posiciones que fueron calificadas de legales, terminando con su desahogo. En razón de lo anterior se le tuvo por confeso ficto.
- **Inspección ocular,** la parte demandada solicitó que se tomen en consideración en el numeral 5 del escrito de contestación de demanda, consistente en recibos de pago de fecha 17 y 18 de noviembre de 2021. Dicha valoración de la prueba se efectuará al momento del dictado de sentencia.

Desahogo de las pruebas ofrecidas por Distribuidora Comercial "Los Arcos" S.A. de C.V.

- **Confesional a cargo de la ciudadana Rosalia Escamilla Colli.** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las misma, se le tuvo **por dando contestación** de las preguntas y posiciones que fueron calificadas de legales, terminando con su desahogo.
- **Desahogo de la prueba de ratificación de firma y convenio de la documental privada V, a cargo de la ciudadana Rosalia Escamilla Colli.** Se desahogó la prueba sobre los siguientes documentos: 1) recibo de vacaciones de fecha 17 de diciembre de 2021, 2) gratificación anual 2021 de data 18 de diciembre de 2021. Por otro lado, se advirtió que respecto a las pruebas ofrecidas por el ciudadano Orlando Ricalde y la moral Distribuidora Comercial "los Arcos" S.A. de C.V., así como la parte actora, no obra oficio dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se ordenó girar oficio a dicha institución, el cual fue diligenciado por la parte demandada.
- **Testimonial a cargo de los ciudadanos Alberto Flores Naal, Aura Elena Castillo Hernández y Milka Betsabe Tek Ramos.** El apoderado legal de la parte demandada se desistió de dicha prueba testimonial.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

No se fijó fecha de audiencia, debido a que únicamente quedó pendiente la prueba de informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se continuó el procedimiento mediante vía escrita.

Mediante proveído de fecha 06 de agosto de 2025, el Secretario Instructor dio vista a las partes con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y para que manifestaran si quedaban pruebas pendientes por desahogar.

Con fecha 19 de agosto de 2025, el Secretario Instructor declaró cerrada la fase de instrucción en el presente juicio laboral y concedió un plazo de cinco días a las partes para que formulen alegatos por escrito.

Finalmente, con fecha 06 de noviembre de 2025, el Secretario Instructor tuvo por recepcionado los alegatos de las partes del presente juicio, y ordenó a realizar el dictado de sentencia.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Rosalía Escamilla Colli, en contra de Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V. y Orlando Enrique Ricalde González.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 09 de septiembre de 2024 a las 10:00 horas en la Sala de audiencia Independencia de este Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos controvertidos los siguientes:

1. Con relación a la persona moral Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V. son los siguientes:

- Determinar la continuidad o no de la relación de trabajo.
- Determinar quienes eran los jefes inmediatos y sus facultades: Orlando Enrique Ricalde González.
- El horario de trabajo y jornada extraordinaria.
 - La parte actora refiere que era de las 7:30 a las 18:30 horas de lunes a sábado, media hora de descanso, dentro del centro laboral. reclamo 936 horas extras.
 - La demandada refiere que laboró de las 7:30 a las 15:30 horas de lunes a sábado, media hora dentro o fuera del centro de trabajo. niega horas extras.
- Existencia del despido. La actora alega que fue despedida el 19/11/22 en los términos descritos en su demanda. La parte patronal niega el despido, señala que la parte actora laboró hasta el 30/01/23, se retiró y no volvió al centro de trabajo. Además, Orlando Ricalde con fecha 25/04/18 dejó de ser socio, renunció al cargo de Administrador.
- Nulidad de documentos en blanco.
- Existencia de responsabilidad solidaria.
- Calificación del ofrecimiento de trabajo.

2. Con relación a la persona física demandada Orlando Enrique Ricalde González.

- Determinar la existencia o no de la relación de trabajo entre las partes.

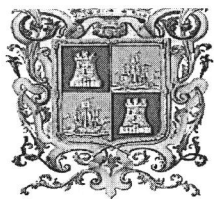
III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a). Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas en favor de la parte actora:

- Confesional a cargo de la moral Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V.** Desahogada en audiencia de juicio de fecha 05 de febrero de 2025. Favorece parcialmente a su oferente, pues reconoció que el codemandado Orlando Enrique Ricalde González daba órdenes a la parte actora, así como confesó que en el centro de trabajo se llevaba control de la asistencia de los trabajadores.
- Confesional a cargo del demandado Orlando Enrique Ricalde González.** Desahogada en audiencia de juicio de fecha 05 de febrero de 2025. No favorece a su oferente, toda vez que el absolvente negó las preguntas formuladas.
- Confesional para hechos propios a cargo de la ciudadana Alma Rosa González Aranda.** Desahogada en audiencia de juicio de fecha 05 de febrero de 2025. Favorece parcialmente a su oferente, ya que la absolvente confesó ser la gerente y administradora de la empresa.
- Inspección ocular ofrecida en el punto 3 del apartado de pruebas. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.** Toda vez que, la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario, de lo cual se desprende que la parte demandada sí contaba con registro de asistencia y por ende debió haber exhibido en juicio los documentos solicitados a través de la prueba de inspección ocular, por tanto, favorece a su oferente.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Que se deriven de las actuaciones del presente expediente. Favorecen a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio. Favorecen a su oferente por los motivos que se expondrán en esta sentencia.

b). Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas de la persona mora Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V.

- Confesional a cargo de la parte actora.** Desahogada en audiencia de juicio de fecha 05 de febrero de 2025. No favorece a su oferente, toda vez que el absolvente negó las preguntas formuladas.
- Testimonial a cargo de Alberto Flores Naal, Aura Elena Castillo Hernández y Milka Betsabe Tek Ramos.** Esta probanza se dejó sin efectos, toda vez que en la audiencia de juicio celebrada el 05 de febrero de 2025, el oferente presentó formal desistimiento.
- Documental consistente en el informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social.** Favorece a su oferente, toda vez que con dicho informe se acredita la relación de trabajo discontinua para con la demandada.
- Documentales privadas consistentes en recibos de pago de fechas 17 y 18 de diciembre de 2021.** Favorecen a su oferente, ya que con ellos se tuvo por acreditado el pago de prestaciones.
- Documental pública consistente en constancia de semanas cotizadas.** Favorece a su oferente, pues con ello se acredita la relación de trabajo discontinua para con la demandada.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Que se deriven de las actuaciones del presente expediente. Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio. Favorecen parcialmente a su



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

oferente por los motivos que se expondrán en esta sentencia.

C) Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas de la persona física demandada Orlando Enrique Ricalde González.

- **Confesional a cargo de la parte actora.** Desahogada en audiencia de juicio de fecha 05 de febrero de 2025. No favorece a su oferente, toda vez que el absolvente negó las preguntas formuladas.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Que se deriven de las actuaciones del presente expediente. Favorecen a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio. Favorecen a su oferente por los motivos que se expondrán en esta sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.

De acuerdo con el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción de Reinstalación ejercida por la ciudadana Rosalía Escamilla Colli, con lo dispuesto en el artículo 48, de la legislación laboral mencionada, se deberá reinstalar en su puesto de trabajo como "Encargada de almacén" con un salario base diario de \$315.04, en razón al salario mínimo vigente en el año en que se dicta la presente sentencia, de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, o en su caso, conforme al salario mínimo vigente en el momento en que se realice la reinstalación; En un horario de trabajo que se ajuste a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo se debe otorgar en términos del numeral 63, de la ley de la materia, media hora de descanso para tomar alimentos, así como las demás condiciones de trabajo señaladas en la ley, sin perjuicio de las mejoras salariales generadas para el puesto de trabajo.

La parte actora en su escrito inicial de demanda señaló que con fecha 19 de noviembre de 2022, siendo aproximadamente las 13:15 horas, encontrándose en el desempeño de sus actividades, estando en el domicilio de la fuente de trabajo, se apersonó el ciudadano Orlando Enrique Ricalde González y le dijo "Rosalía, tengo para ofrecerte un trabajo es de una compañera quiero que seas auxiliar contable la verdad ella no lo está haciendo bien con dos veces que subas y te explique estaría bien", a lo que la parte actora preguntó si ella ganaría lo mismo que esa persona, contestándole el ciudadano Ricalde González que no, molestándose e impidiéndole continuar con sus actividades de trabajo y le pidió que se retirara del centro de trabajo, no permitiéndole la entrada posteriormente.

Por su parte, la moral demandada Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V., al momento de dar contestación a la demanda, opuso la excepción de inexistencia del despido y refirió que *la parte actora dejó de presentarse al desempeño de sus actividades laborales, precisando que el 19 de noviembre de 2022 la demandante laboró de manera habitual, aunado a que señaló ser falso que el ciudadano Orlando Enrique Ricalde González haya despedido a la parte actora*, pues éste no daba órdenes a la misma, ya que desde el 25 de abril de 2018, dejó de tener injerencia en la estructura y el funcionamiento de la moral Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V., al haber donado sus acciones que como socio le correspondían, renunciando por igual al cargo de administrador único y gerente general que tenía conferido, sustentando su dicho con base a la Escritura Pública número 132, de fecha 25 de abril de 2018, pasada ante la fe del Lic. Luis Arturo Flores Pavón, encargado de la Notaría Pública número 26 de este Primer Distrito Judicial del Estado.

Asimismo, la demandada puntualizó que la ciudadana Rosalía Escamilla Colli jamás fue objeto de despido, pues la misma laboró de manera habitual hasta el día 30 de enero de 2021 (visible a foja 37 reverso) y al término de su jornada se retiró del centro de trabajo, no retornando al desempeño de sus actividades.

De ahí que, al haberse excepcionado la patronal demandada aduciendo que la parte actora abandonó su trabajo, esto es que, el día **19 de noviembre de 2022** se retiró voluntariamente del centro laboral abandonándolo, es que la demandada adquirió la obligación procesal de acreditar su dicho. Por ende, es claro que no acreditó en juicio tal extremo, pues las pruebas ofrecidas y admitidas son insuficientes y no idóneas para demostrar su excepción, como a continuación se expone:

La patronal demandada se desistió del desahogo de la prueba testimonial 2, a cargo de los ciudadanos Alberto Flores Naal, Aura Elena Castillo Hernández y Milka Betsabe Tek Ramos en la audiencia de juicio de fecha 5 de febrero de 2025, ofrecida para acreditar la inexistencia del despido. Asimismo, la parte actora en el desahogo de su confesional negó los hechos que le fueron preguntados.

Además, la demandada no acreditó su afirmación consistente en que Orlando Enrique Ricalde González, desde el 25 de abril de 2018 dejó de tener injerencia en el funcionamiento y estructura de la persona moral, en la audiencia de juicio celebrada el 05 de febrero de 2025, al momento de desahogar la prueba confesional de la moral Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V. por conducto de Alma Rosa González Aranda, la absolvente confesó lo siguiente:

"¿Qué relación tiene la moral Distribuidora Comercial Los Arcos con Orlando Enrique Ricalde González?"

***Él es mi hijo, es el encargado de ver todo el manejo del negocio"** (sic)*

Lo subrayado es propio.

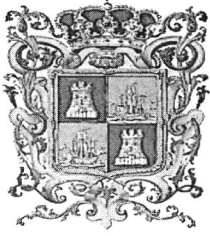
De acuerdo con la Real Academia Española, el encargado es la persona que tiene a su cargo una casa, un establecimiento, un negocio, etc., en representación del dueño.¹ Lo cual significa que Ricalde González desempeñaba funciones que encuadran en la hipótesis de trabajador de confianza, de conformidad con el artículo 9, de la Ley Federal del Trabajo.

La absolvente reconoce que Orlando Enrique Ricalde González realiza funciones de confianza para la persona moral demandada. Así pues, el hecho de que el ciudadano Orlando Enrique Ricalde González dejara de ser accionista de la empresa en el año 2018, no impide su intervención en la fuente de trabajo. De conformidad con el numeral 792 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene otorga pleno valor probatorio a la confesión expresa dada por la absolvente en la pregunta articulada en la audiencia de juicio, misma que se encuentra citada en el párrafo anterior, con lo cual se advierte que el demandado Orlando Enrique Ricalde González era el encargado de manejar el negocio, implicando ello que contara con la calidad de trabajador de confianza, al ser hijo de la ciudadana Alma Rosa González Aranda, la cual en el desahogo de la prueba confesional para hechos propios a su cargo, dijo ser gerente general y administradora de Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V.; por lo que se tiene que Ricalde González desempeñaba funciones que encuadran en la hipótesis de trabajador de confianza, de conformidad con el artículo 9, de la Ley Federal del Trabajo.

Así pues, quedó acreditado que Orlando Enrique Ricalde González era jefe inmediato de la parte actora y, por consiguiente, le daba órdenes.

Conforme a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo se genera la humana consistente en que el ciudadano Orlando Enrique González Ricalde despidió a la parte actora el día 19

¹ <https://dle.rae.es/encargado>, consultado el día 12/02/26.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

de noviembre de 2022 bajo las circunstancias narradas en el escrito inicial de demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.

V. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DEL ACTOR PARA CON LA PERSONA FÍSICA DEMANDADA.

En la audiencia preliminar de fecha 09 de septiembre de 2024, quedó establecido como punto litigioso determinar si el ciudadano Orlando Enrique Ricalde González fue o no jefe de la parte actora, así como sus facultades.

Se declara la inexistencia de la relación de trabajo entre la parte actora Rosalía Escamilla Colli y el ciudadano Orlando Enrique Ricalde González. Lo anterior conforme a lo siguiente:

Carga probatoria. La parte demandada en su contestación negó lisa y llanamente la relación de trabajo para con el trabajador demandante; así pues corresponde a la parte actora el deber demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.²

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Conforme al dispositivo transcrito con antelación encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben demostrar los siguientes elementos:

- La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;
- La relación de dirección y dependencia para con el trabajador³.

En el presente procedimiento la parte actora a juicio de esta autoridad **no demostró la existencia de los elementos de la relación de trabajo**, primeramente, porque la persona física demandada no tienen tal carácter, pues tal y como se señaló en el punto anterior, de conformidad con el numeral 792, de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo como confesión expresa la respuesta otorgada por la absolvente Alma Rosa González Aranda, en su calidad de Gerente y Administradora del negocio, con lo cual se advierte que el demandado Orlando Enrique Ricalde González era el encargado de manejar el negocio, implicando ello que contara con la calidad de trabajador de confianza, al ser hijo de la ciudadana Alma Rosa González Aranda, la cual en el desahogo de la prueba confesional para hechos propios a su cargo, dijo ser gerente general y administradora de Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V.; por lo que se tiene que Ricalde González desempeñaba funciones que encuadran en la hipótesis de trabajador de confianza, de conformidad con el artículo 9, de la Ley Federal del Trabajo.

Así pues, de conformidad con el artículo 9, de la legislación laboral, se le atribuye a Orlando Enrique Ricalde González la calidad de trabajador de confianza y, por ende, representante del patrón, lo que excluye el carácter de patrón directo que le pretendió atribuir la parte actora, pues si bien pudo haber existido subordinación⁴, no era a título propio, sino en representación de la parte patronal.

Máxime que la misma parte actora en el desahogo de la prueba confesional ofrecida por el codemandado persona física, confesó:

"Ofrente de la prueba: Que diga la absolvente que ante el IMSS fue inscrita como trabajadora de persona distinta al señor Orlando:

Rosalía Escamilla Colli: fui inscrita por Distribuidora Comercial Los Arcos.

Ofrente de la prueba: ¿Cuando usted firmaba sus recibos de pago quién aparecía como su patrón?

Rosalía Escamilla Colli: Ahí aparecía Distribuidora Comercial Los Arcos" (sic)

En la audiencia de juicio quedó acreditado que el demandado en comento, tiene la calidad de personal de confianza de la demandada al ser el encargado de manejar el negocio como lo reconoció la ciudadana Alma Rosa González Aranda, Administradora de la persona moral demandada. Es decir, no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador. **En consecuencia, se absuelve al demandado Orlando Enrique González Ricalde de las prestaciones reclamadas.**

VI. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LOS DEMANDADOS.

En audiencia preliminar celebrada el 09 de septiembre de 2024, quedó como hecho controvertido la responsabilidad solidaria entre los demandados para con la parte actora.

Se declara inexistente la responsabilidad solidaria entre del demandado Orlando Enrique Ricalde González y la moral Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V., toda vez que quedó acreditado en el presente juicio, que la persona física demandada no tiene el carácter de patrón, sino el de trabajador de confianza, de conformidad con el numeral 9, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se excluye el carácter de patrón directo que le pretendió atribuir la parte actora.

VII. CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL.

En audiencia preliminar de fecha 09 de septiembre de 2024, quedó como punto litigioso determinar la continuidad o no de la relación de trabajo de la parte actora para con la demandada.

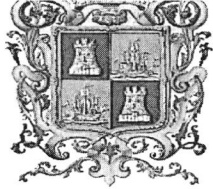
La parte actora en su escrito inicial de demandada refirió que laboró para la patronal a partir del 01 de diciembre de 1997 hasta el 19 de noviembre de 2022, fecha en la que fue despedida injustificadamente. Por su parte, la demandada Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V. indicó en su contestación, que efectivamente la relación obrero patronal comenzó el día 01 de diciembre de 1997, sin embargo, señaló que hubo diversas bajas y reingresos de la trabajadora, las cuales acontecieron de acuerdo a las siguientes fechas:

- Del 01 de diciembre de 1997 (fecha de ingreso) al 15 de mayo del 2000.

² Jurisprudencia I.6o.T. J/22, en materia laboral, **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro digital 2008954.

³ Jurisprudencia I.5o.T. J/31, en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, registro digital 219517.

⁴ Jurisprudencia, en materia laboral, **SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Séptima Época, registro digital 242745.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- b) Reingresó el 01 de julio de 2004 y fue baja el 31 de marzo de 2006.
- c) Nuevo ingreso a partir del 01 de agosto del 2007 y nueva baja el 25 de enero de 2009.
- d) Vuelve a ingresar el 16 de octubre de 2011 y última baja el 19 de noviembre de 2022.

La parte demandada acreditó su carga probatoria establecida en el artículo 784 fracciones I y V de la Ley Federal del Trabajo. Pues de los medios probatorios que obran en autos, a través de la constancia de semanas cotizadas del Instituto Mexicano del Seguro Social de la trabajadora Rosalía Escamilla Collí (visible a fojas 72 y 73), misma probanza que fue admitida por la Jueza Laboral en la audiencia preliminar, se advierte y se hace constar que efectivamente la parte actora tuvo diversas bajas y reingresos para con la demandada Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V.; de tal forma que se acredita con documento fehaciente, toda vez que la constancia de semanas cotizadas es un documento expedido por una autoridad federal, por lo que hace prueba de conformidad con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo. Además, ninguna de las pruebas ofertadas desvirtúa la afirmación de la demanda y las desahogadas en el presente juicio tampoco generan presunción de que se trata de una relación laboral ininterrumpida.

En ese sentido, se tiene como cierto que la parte actora efectivamente tuvo como fecha de inicio de la relación laboral el 01 de diciembre de 1997, concluyendo el 15 de mayo del 2000, vuelve a ingresar el 01 de julio de 2004 y causó baja el 31 de marzo de 2006, después vuelve a ingresar el 01 de agosto de 2007 y causa baja nuevamente el 25 de enero del 2009, posteriormente reingresa por última ocasión con fecha 16 de octubre de 2011 para causar baja por despido injustificado el 19 de noviembre de 2022.

VIII. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

En audiencia preliminar celebrada el 09 de septiembre de 2024 quedó como un hecho no controvertido que la parte actora percibía un salario de \$1,274.00 (son: unos mil doscientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) semanales, dando un salario diario base de \$182.00

En consecuencia, en términos de los artículos 84 y 89, de la Ley Federal del Trabajo, el monto para calcular las prestaciones de la sentencia para efecto de la condena será el monto del **salario diario base de \$182.00 pesos diarios**.

IX. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Se absuelve del pago de la prima de antigüedad, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a **Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V. a reconocer** a la ciudadana Rosalía Escamilla Collí, la antigüedad de lo trabajado a partir del día 19 de noviembre del 2022, fecha en que la fue injustificadamente despedida, a la fecha en que la sea Reinstalada en su puesto de trabajo. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL** y criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.⁵

X. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

10.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48, de la Ley Federal del Trabajo, se condena al demandado **Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V.** al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 19 de noviembre del 2022 hasta el día de hoy en que se dicta sentencia, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -19 de noviembre del 2022- al día de hoy en que dicta la sentencia, han transcurrido 3 años, 2 meses y 13 días.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$182.00, salario diario base acreditado le correspondería a la parte actora el importe de \$66,430.00.

10.2. Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$182.00), el cual arroja un total de \$81,900.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$1,638.00**

La cantidad de **\$1,638.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 26 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de \$42,588.00

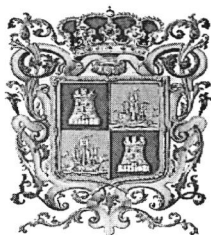
10.3. Mejoras e incrementos salariales reclamados en el inciso H) del apartado de prestaciones de la demanda.

Toda vez que, no existen elementos para poder determinar y cuantificar la existencia de incrementos salariales, se dejan a salvo los derechos de la parte actora y, por ende, en términos del numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena por excepción la apertura del incidente de liquidación.

10.4. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

⁵ Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró en un horario de las 07:30 a las 18:30 horas con media hora de descanso con una jornada de lunes a sábado, teniendo como día de descanso el domingo, sin embargo, se tuvo como hecho controvertido, por lo tanto, esta autoridad considera idóneo entrar en el estudio de ésta.

Ahora bien, durante el desahogo de las pruebas confesionales quedo demostrado el horario en el que la parte actora laboraba para la patronal demandada, además de la jornada extraordinaria que laboraba la actora en su centro de trabajo, esto queda acreditado mediante las siguientes posiciones:

Confesional de Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V. por conducto de Alma Rosa González

Aranda:

- ¿Llevan controles de asistencia en la fuente de trabajo?
Sí.
- ¿Qué tipo de control de asistencia llevan?
Ahora por medio de su firma en una libreta, cuando trabajaba para mí no se llevaba ese control.
- ¿Cómo verificaba el cumplimiento del horario de trabajo cuando laboraba la actora?
Porque había más personal en el negocio que me informaba.
- ¿Cómo le informaban?
De manera telefónica.
- Me podría explicar ¿cómo se llevaba esa revisión del horario?
Por medio de la encargada que estaba en el negocio me informaba todo.
- ¿Quién era la encargada que verificaba la entrada de la actora?

Era una empleada de nombre Yasareth Luna Carrillo.

Conforme a las respuesta otorgadas por la absolvente, se puede llegar a la conclusión que el horario en el que la parte actora laboraba para la patronal demandada era de un horario de las 07:30 a las 18:30 horas, pues mediante la confesional quedó comprobado que la patronal demandada si tenía registro de las entradas y salidas de los trabajadores la cual era por medio de empleada de nombre Yasareth Luna Carrillo, de esto se desprende que la parte demandada si contaba con registro de asistencia y por ende debió haber exhibido en juicio los documentos solicitados a través de la prueba de inspección ocular, donde se le solicitaba que exhibiera registro de asistencia de la parte actora para demostrar su dicho, sin embargo no fue así.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁶

Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

Debido a que la parte demandada fue omisa en exhibir los controles o registros de asistencia a que en términos del numeral 804 fracción III de la legislación laboral se encuentra obligada a exhibir, los cuales son existentes por así confesarlos la absolvente Administradora Única de la persona moral. Por esta razón, la presunción legal derivada de los apercibimientos contenidos en el numeral 805 y 828 de la ley de la materia resultan aplicables y, por ende, se declara cierto que, la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67, de la Ley Federal del Trabajo,** correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base es de \$182.00, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$22.75.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$22.75 más \$22.75 siendo un total de \$45.5 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$45.5, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$21,294.00**

Se condena a la demandada Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V. a pagar la cantidad de \$21,294.00 a pagar a la parte actora, la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

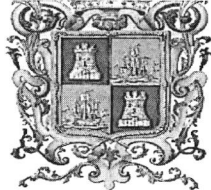
10.5. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales, pues el absolvente personal moral negó los hechos que le fueron preguntados, así como tampoco las pruebas desahogadas generan la presunción de haberse laborado. **Se absuelve a la demandada Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V. por el pago de concepto de horas extras superior a las 9 horas extra semanales.**

10.6. Pago de aguinaldos reclamados.

Se declara procedente la excepción de pago opuesta por la parte demandada por lo que respecta al pago de aguinaldos al 2021, pues quedó acreditado en juicio que ya han sido pagados, pues la misma ciudadana Rosalía Escamilla Collí reconoció haber percibido dicha prestación, pues al momento del desahogo de su confesional manifestó:

⁶ Jurisprudencia 68/2017, en material, TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, registro digital 2014586.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

"Ofrente de la prueba: ¿Que diga la actora ser cierto que en los años anteriores a 2021 la moral le cubrió sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldos? Absolvente: Cierto." (sic)

Por tanto, de conformidad con el numeral 792, de la Ley Federal del Trabajo, se otorga pleno valor probatorio a la confesión expresa dada por la absolvente Rosalía Escamilla Collí en la posición articulada en la audiencia de juicio. En consecuencia, se absuelve a la demandada Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V. al pago de los aguinaldos generados antes del año 2021.

No obstante, al haber sido procedente la acción de Reinstalación ejercida por la actora del presente juicio, lo que implica la continuidad del vínculo de trabajo. En razón de lo anterior, la prestación reclamada se declara procedente, debido a que la patronal demandada no demostró el pago correspondiente a la prestación de aguinaldos posterior al año 2021, tal y como era su obligación, por tanto, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto a los aguinaldos reclamados correspondientes a los años laborados 2022, 2023, 2024 y 2025, se declara procedente su pago, prestación que debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87, de la Ley Federal del Trabajo; así pues, al multiplicar los 15 días correspondientes a la prestación en estudio por el salario diario \$182.00 acreditado en el presente expediente, se obtienen las siguientes cantidades:

AGUINALDOS.			
AÑO	DÍAS	SALARIO	TOTAL
2022	15	\$ 182.00	\$2,730.00
2023	15	\$ 182.00	\$2,730.00
2024	15	\$ 182.00	\$2,730.00
2025	15	\$ 182.00	\$2,730.00
TOTAL:			\$10,920.00

El importe a pagar es de \$10,920.00 correspondientes a los aguinaldos acumulados durante la tramitación del juicio laboral, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia.

10.7. Pago de vacaciones y prima vacacional del 25%

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente a todo el tiempo de duración de la relación laboral, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.⁷

Como se ha mencionado, las vacaciones generadas durante la secuela procesal están inmersas en los salarios vencidos e intereses mensuales. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.

Ahora respecto a la prima generada durante todo el tiempo de la relación laboral y los generados durante la tramitación del juicio, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

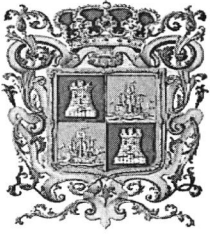
En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor del trabajador demandante.

Por lo que se deberá pagar al trabajador la prima vacacional indicada en el numeral 89, de la Ley Federal del Trabajo en los términos que se enuncian en la siguiente tabla:

Antigüedad en el puesto	Año	Días de vacaciones	salario	Total	Prima Vacacional (25%)
11 años	2022 (antes de la Reforma)	16	\$182.00	\$2,912.00	\$ 728.00
12 años	2023	24	\$182.00	\$4,368.00	\$1,092.00
13 años	2024	24	\$182.00	\$4,368.00	\$1,092.00
14 años	2025	24	\$182.00	\$4,368.00	\$1,092.00
TOTAL:				\$	

Para obtener el importe de las vacaciones correspondientes a la antigüedad generada en el año reclamado, ésta se obtiene multiplicando el número de días acorde a lo establecido en el numeral 74, de la Ley Federal del Trabajo, por el importe de \$182.00, salario diario acreditado en la presente sentencia.

⁷ Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Se condena a la persona moral demandada a pagar a la ciudadana **Rosalía Escamilla Colli** la cantidad de **\$4,004.00** por concepto de prima vacacional, por el periodo reclamado por la actora.

XI. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE TRABAJO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 132, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, al ser una obligación patronal, se declara procedente la expedición de la constancia de trabajo en favor de la ciudadana Rosalía Escamilla Colli, en la cual se haga constar cargo, actividades, salario, fecha de ingreso, así como el reconocimiento de la existencia de la relación laboral.

XII. POR CUANTO A LA PRESTACIÓN RECLAMADA RELATIVA A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Se absuelve a la demandada Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V. de inscribir retroactivamente a la parte actora ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, ello en razón de que en el presente juicio se tuvo por acreditado que la relación laboral entre la trabajadora y la patronal fue de manera discontinua, conforme a las siguientes fechas:

- a) Del 01 de diciembre de 1997 (fecha de ingreso) al 15 de mayo del 2000.
- b) Reingresó el 01 de julio de 2004 y fue baja el 31 de marzo de 2006.
- c) Nuevo ingreso a partir del 01 de agosto del 2007 y nueva baja el 25 de enero de 2009.
- d) Vuelve a ingresar el 16 de octubre de 2011 y última baja el 19 de noviembre de 2022.

Periodos de tiempo en los cuales la patronal dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, pues mediante la constancia de semanas cotizadas expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de Rosalía Escamilla Colli, se tuvo por acreditado que la demandante gozó de la seguridad social de forma oportuna en las fechas antes señaladas.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁸

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

RESUELVE.

PRIMERO: La ciudadana Rosalía Escamilla Colli acreditó parcialmente sus acciones. La demandada Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V. acreditó parcialmente sus excepciones. La persona física demandada acreditó sus excepciones.

SEGUNDO: Se condena a la demandada **Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V.** a **Reinstalar** a la parte actora en su respectivo puesto de trabajo, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia. Se absuelve al demandado Orlando Enrique Ricalde González del pago de las prestaciones reclamadas.

TERCERO: Se concede a la demandada **Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V.**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis, de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a los **demandados Distribuidora Comercial Los Arcos S.A. de C.V. y Orlando Enrique Ricalde González**; y a la parte actora ciudadana **Rosalía Escamilla Colli** por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

⁸ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de febrero del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR